



EJECUTIVO

RAD. 201-00742

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D.E.I.P., Veintitres (23) de Julio de dos mil Veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 19 de Octubre de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 70 de la ley 1116 de 2006 establece “Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. (...).”

Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que muy a pesar de que el escrito no indica de manera explícita que este renuncia a seguir con la ejecución en contra de la demandada admitida al proceso de insolvencia se tiene que su manifestación lleva implica dicha acción pues solicita la continuación de dicho proceso en contra de los demandados que no se encuentran en trámite de insolvencia de tal forma que, dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, es del caso prescindir de continuar el presente proceso en contra del deudor en trámite de reorganización DICONOL S.A.S, y seguirlo solo en contra de aquellos demandados que no han sido admitido a proceso concursal alguno, es decir, los señores JORGE DAVID DIAZ LOPEZ y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ.

En cuanto a la medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en contra del demandado en trámite de reorganización DICONOL S.A.S, es del caso liberarlas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 70 de la ley 1116 de 2006, en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

En merito a lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: prescindir de continuar el presente proceso en contra del deudor admitido en proceso de reorganización, DICONOL S.A.S, y seguirlo en contra los señores JORGE DAVID DIAZ LOPEZ y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, quienes no han sido admitidos a proceso concursal alguno.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se liberaran las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, admitido en proceso de reorganización, DICONOL S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba661fd4b723faa32be908a7b8e4745d705df7aab6a36adfe207834649935fb

Documento generado en 23/07/2020 05:50:07 p.m.